

PRIMERA REVISIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE RESIDUOS DE CASTILLA Y LEÓN

Documento presentado por la Asociación de Empresas Gestoras de Residuos de la Construcción y Demolición de Castilla y León (AGERDCYL) en la fase de aportaciones del proceso de legislación colaborativa núm. 3167 del Espacio de Participación de la Junta de Castilla y León, abierta del 2 de junio al 3 de agosto de 2026.

EXPOSICIÓN

PRELIMINAR. — Cauce y objeto de esta aportación

La primera revisión del Plan Integral de Residuos de Castilla y León (en adelante, PIRCyL) se somete a participación pública en cumplimiento del artículo 10.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante, Ley 7/2022), conforme al cual las autoridades públicas, los interesados y los ciudadanos en general podrán participar en la elaboración de los planes y programas recogidos en sus artículos 14 y 15, así como en la evaluación de sus efectos sobre el medio ambiente de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. El artículo 15.5 de la misma ley impone evaluar y revisar estos planes al menos cada seis años, que es el mandato del que trae causa la revisión sometida a información pública.

Por su forma, el PIRCyL es un plan regional de ámbito sectorial de los previstos en el artículo 20.1.a) de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, esto es, de los que «tienen por objeto ordenar y regular las actividades sectoriales sobre el conjunto o partes de la Comunidad», y cuyo procedimiento de elaboración —artículo 24 de la misma ley— contempla un período de información pública y audiencia a las administraciones públicas de cuarenta y cinco días, así como la obligación de la consejería competente de introducir, a la vista de los informes, alegaciones y sugerencias presentadas, las modificaciones que procedan.

Esta parte formula sus alegaciones dentro de plazo y las circunscribe al capítulo de residuos de construcción y demolición (en adelante, RCD). No se discuten el diagnóstico ni los objetivos estratégicos del Plan: se discuten sus instrumentos.

PRIMERO. — Quién formula estas alegaciones

La Asociación de Empresas Gestoras de Residuos de la Construcción y Demolición de Castilla y León (AGERDCYL) se constituyó en febrero de 2013. Agrupa a las empresas que explotan plantas de tratamiento completo de residuos de construcción y demolición de la Comunidad y que, por ello, soportan de manera directa el coste de la inversión, de la autorización ambiental y del control que exige una gestión conforme a Derecho.

Son fines de la Asociación el fomento de la innovación de los procesos y de la calidad de los áridos reciclados; la colaboración con las Administraciones públicas en la elaboración y aplicación de las políticas sostenibles de gestión de residuos; la denuncia de las malas prácticas y de los vertidos incontrolados; y la divulgación de los usos y de las ventajas ambientales y sociales de los áridos reciclados. Desde su constitución, AGERDCYL ha venido participando en la elaboración de la normativa autonómica del sector, singularmente en la que condujo al Decreto 5/2023, de 4 de mayo, por el que se regula la producción y gestión sostenible de los residuos de construcción y demolición en Castilla y León (BOCYL núm. 86, de 8 de mayo de 2023; en adelante, Decreto 5/2023).

SEGUNDO. — La magnitud del flujo de RCD en Castilla y León

El Diagnóstico de la primera revisión del PIRCyL sitúa a los RCD entre los flujos cuantitativamente más relevantes de la Comunidad. En 2023 tuvieron entrada 2.018.820 toneladas de RCD en las plantas de tratamiento de Castilla y León, de las que el 98,5 % correspondió a residuos pétreos. Los residuos mezclados de los códigos LER 170904 y 170107, que requieren procesos de limpieza para la separación de impropios, sumaron 1.181.740 toneladas, esto es, el 58,5 % de la entrada total.

Ese flujo se atiende con una red privada de 94 instalaciones fijas —80 de tratamiento completo, 8 de machaqueo y 6 de fabricación de aglomerado asfáltico—, con una capacidad autorizada de 5.341.359 toneladas anuales, a las que se añaden 24 plantas de transferencia y

5 instalaciones móviles autorizadas. Se trata de infraestructura enteramente privada, financiada por las empresas del sector, distribuida por las nueve provincias y dimensionada muy por encima de la generación actual: la capacidad autorizada más que duplica la entrada real, lo que descarta que la insuficiencia de instalaciones pueda explicar ningún déficit de gestión.

El resultado es apreciable: la tasa de valorización pasó del 38,1 % en 2014 al 73 % en 2023, con 1.327.731 toneladas de áridos reciclados empleadas en obra y un 2,2 % de RCD no peligrosos destinado a vertedero, muy por debajo del límite del 30 %. Castilla y León supera así el objetivo mínimo del 70 % en peso que fija el artículo 26.1.b) de la Ley 7/2022, precepto que, conviene advertirlo, no está referido a un horizonte temporal determinado y opera, por tanto, como exigencia de cumplimiento continuado.

Conviene precisar, no obstante, la composición de esa cifra. De las 1.473.147 toneladas valorizadas en 2023, 1.327.731 se emplearon como áridos reciclados en obra y 113.271 se destinaron a la restauración de huecos mineros autorizados al amparo de la operación R0508, es decir, a materiales limpios e inertes que carecen de demanda como material de construcción. La distinción no es menor: solo la primera partida representa sustitución efectiva de árido natural y, por tanto, circularidad en sentido propio.

TERCERO. — Tres razones para no dar el modelo por consolidado

El buen dato agregado no autoriza a la complacencia, por tres razones que la propia revisión documenta o que resultan del marco normativo sobrevenido.

La primera es que el listón ha subido. El objetivo del 70 % procede del artículo 11.2.b) de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos, que lo refería expresamente a un horizonte ya vencido —«antes de 2020»—. El Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2025-2035, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2025 y publicado por Resolución de 22 de diciembre de 2025 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental (BOE núm. 9, de 10 de enero de 2026), eleva al 75 % en peso el objetivo de preparación para la reutilización, reciclado y otras operaciones de valorización de

los RCD no peligrosos, con exclusión de las tierras y piedras limpias. El Diagnóstico de la revisión sigue remitiéndose, sin embargo, al PEMAR 2016-2022.

La segunda es que la demanda no acompaña a la oferta. El propio Diagnóstico reconoce que numerosas plantas de tratamiento acumulan acopios que crecen año tras año por falta de demanda, hasta un stock estimado en cuatro millones de toneladas correspondiente mayoritariamente a materiales de baja calidad. Una planta que no da salida al árido reciclado deja de operar como instalación de valorización y se convierte, de hecho, en un depósito. El dato es, además, doblemente significativo: ese stock equivale a dos anualidades completas de entrada de RCD en el conjunto de las plantas de la Comunidad.

La tercera es que la tasa agregada no mide lo que ocurre aguas arriba de la planta. El porcentaje de valorización se calcula sobre lo que entra en las instalaciones, no sobre lo que se genera, y el Diagnóstico advierte de que no se dispone de inventarios que permitan conocer con exactitud la generación real de RCD en la Comunidad. Todo residuo que nunca llega a una planta —el que termina en vertido incontrolado— queda fuera del cómputo y mejora artificialmente el indicador. Un modelo que se evalúa con un indicador insensible a su principal patología no puede corregirla.

CUARTO. — El papel de AGERDCYL

De cuanto antecede resultan las dos funciones que la Asociación viene desarrollando.

La primera es la defensa de las empresas del sector. Quien invierte en una planta de tratamiento completo, obtiene la autorización, dota los medios y asume el coste del proceso de limpieza compite en el mismo mercado con quien se limita a retirar el contenedor y a depositar su contenido donde no debe, o con quien tritura sin tratar. La diferencia de coste entre ambas conductas no es marginal: es la que separa un modelo de economía circular de un modelo de vertido. La competencia desleal derivada del incumplimiento no es solo un problema económico de las empresas asociadas; es el principal obstáculo para que el Plan alcance sus objetivos.

La segunda es la colaboración con la Administración autonómica en las funciones de regulación y de control. AGERDCYL ha participado

en la elaboración de la normativa sectorial, ha promovido junto con la Consejería competente la difusión del uso de áridos reciclados en la obra pública, ha impulsado proyectos de caracterización y empleo de estos materiales y viene poniendo en conocimiento de la Administración los vertidos incontrolados que detecta. Esa colaboración parte de una premisa: las empresas gestoras son las que disponen de la información de campo —entradas, salidas, calidades y rechazos— sobre la que puede construirse un control eficaz.

QUINTO. — Sentido de las peticiones

Las peticiones que siguen responden a una idea única. El modelo de gestión de los RCD no se sostiene sobre el gestor, sino sobre la cadena completa —productor, poseedor, gestor y Administración—, de modo que la exigencia que hoy recae casi en exclusiva sobre el último eslabón debe repartirse sobre los cuatro. A ello se añade una segunda idea, de orden económico: mientras verter siga siendo más barato que tratar, ninguna medida de fomento producirá el efecto pretendido.

PETICIONES

PRIMERA. — Definir el tratamiento antes que la planta

La clasificación de instalaciones que recoge el Plan debe partir de la definición del proceso de tratamiento, que no es otra cosa que la eliminación de los materiales impropios presentes en el RCD. La trituración y, en su caso, el cribado no son tratamiento, sino preparación del producto para su puesta en obra; y el hecho de que un residuo se encuentre acopiado de forma separada no garantiza que esté limpio de impropios. Se solicita, en consecuencia, que se sustituya la denominación «plantas móviles de tratamiento de RCD» por la de «equipos móviles para la trituración y cribado de RCD», terminología que además evita la confusión con las instalaciones móviles de tratamiento de residuos del artículo 33.5 de la Ley 7/2022, y que se admita un modelo único de planta de tratamiento que comprenda la limpieza y la preparación para la puesta en obra de todos los RCD pétreos, sin excepción.

SEGUNDA. — Ordenar la valorización en la propia obra

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33.5 de la Ley 7/2022, se solicita la aplicación efectiva del artículo 9 del Real Decreto 105/2008,

de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición (en adelante, RD 105/2008), que rige las actividades de valorización en la obra en que los residuos se han producido y cuyo apartado 2 exige que tales actividades se ajusten al proyecto y que la dirección facultativa apruebe los medios previstos para la valorización in situ. Se solicita que los proyectos que contemplen esta modalidad prescriban las condiciones mínimas de los espacios y procedimientos de valorización, las condiciones mínimas de calidad del residuo tratado, un plan de control y el uso previsto para el producto obtenido, además de los equipos; que se sometan a autorización; y que se garantice mediante fianza que el RCD tratado se emplea única y exclusivamente dentro del perímetro de la obra autorizada, pues la única razón que justifica la excepción es el impacto ambiental evitado por el transporte. Fuera de ese supuesto, la valorización en obra debería reservarse a las obras civiles aisladas situadas a más de cincuenta kilómetros de una planta de tratamiento completo.

TERCERA. — Impulsar la separación en origen y la demolición selectiva

El 58,5 % de lo que entra en las plantas de Castilla y León son residuos mezclados de los códigos LER 170904 y 170107. Esa proporción es, a la vez, la causa del elevado coste del tratamiento y la explicación de que buena parte del árido obtenido sea de baja calidad y carezca de demanda. Actuar sobre la mezcla en origen es, por tanto, la medida de mayor rendimiento de cuantas puede adoptar el Plan.

El marco normativo ya lo ampara. El artículo 11.1 de la Directiva 2008/98/CE, en la redacción dada por la Directiva (UE) 2018/851, impone a los Estados miembros promover la demolición selectiva y garantizar sistemas de clasificación de los residuos de construcción y demolición al menos para la madera, las fracciones de minerales —hormigón, ladrillos, azulejos, cerámica y piedra—, los metales, el vidrio, el plástico y el yeso. El artículo 5.5 del RD 105/2008 fija ya umbrales de separación obligatoria en obra —80 toneladas para el hormigón, 40 para ladrillos, tejas y cerámicos, 2 para el metal, 1 para la madera, 1 para el vidrio, 0,5 para el plástico y 0,5 para el papel y cartón—, y el artículo 5 del Decreto 5/2023 reitera la obligación de separación por remisión al artículo 30 de la Ley 7/2022.

Se solicita, en consecuencia, que el Plan incorpore una medida específica de impulso de la demolición selectiva y del cumplimiento efectivo de los umbrales del artículo 5.5 del RD 105/2008, con el correlativo control municipal en el otorgamiento de la licencia y en la recepción de la obra; que se revisen a la baja dichos umbrales para las obras de demolición, en las que la separación es técnicamente más sencilla; y que se establezcan indicadores de seguimiento de la fracción mezclada sobre el total de entradas en planta, cuya reducción progresiva debería figurar entre los objetivos operativos del Plan.

CUARTA. — Reforzar el control sobre el productor y el poseedor

El modelo estratégico que presenta el Plan centra la responsabilidad de la correcta gestión y de la trazabilidad en el gestor de residuos, cuando conforme al RD 105/2008 esta se inicia en el productor y se prolonga en el poseedor.

El artículo 4.1.a) del RD 105/2008 obliga al productor a incluir en el proyecto de ejecución un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición con siete contenidos mínimos, entre ellos la estimación de la cantidad de residuos codificada con arreglo a la lista europea, las medidas de prevención, las operaciones a que se destinarán, las medidas de separación en obra, los planos de las instalaciones previstas, las prescripciones del pliego y una valoración del coste de la gestión que ha de formar parte del presupuesto del proyecto en capítulo independiente. El artículo 5.1 impone a quien ejecute la obra presentar a la propiedad un plan que refleje cómo llevará a cabo esas obligaciones, plan que, «una vez aprobado por la dirección facultativa y aceptado por la propiedad, pasará a formar parte de los documentos contractuales de la obra». Existe, pues, un aparato documental completo que la práctica administrativa apenas fiscaliza.

El artículo 4.1.d) obliga además al productor, en las obras sometidas a licencia urbanística, a

«constituir, cuando proceda, en los términos previstos en la legislación de las comunidades autónomas, la fianza o garantía financiera equivalente que asegure el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha licencia en relación con los residuos de construcción y demolición de la obra».

En Castilla y León esa previsión se materializa en la disposición adicional séptima de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, añadida por la disposición final quinta de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, conforme a la cual la garantía se cancela, procediendo a su devolución, cuando el productor acredite la entrega de los residuos al gestor autorizado mediante la presentación de los certificados de gestión previstos reglamentariamente; su importe se fija en dieciocho euros por tonelada prevista en el estudio de gestión, con un mínimo de trescientos euros y un máximo del dos por ciento del presupuesto de construcción. Se constata, sin embargo, que la cancelación se está produciendo con certificados de retirada emitidos por transportistas o por plantas de transferencia, figuras que no están habilitadas para realizar una operación R5 sobre el conjunto de códigos LER.

Se solicita, por ello, que junto con el depósito de la garantía se exija una declaración responsable de los códigos LER previstos y del volumen estimado, coherente con el estudio de gestión del artículo 4.1.a) del RD 105/2008, así como un acuerdo de tratamiento con una planta de tratamiento completo acompañado de su autorización R5 con desglose de los códigos habilitados; que la cancelación se condicione a la presentación de los certificados de correcta gestión de esa planta, con indicación de los códigos y las cantidades tratadas; que se contraste la cantidad certificada con la estimada en el estudio de gestión, activando la comprobación cuando la desviación exceda de un umbral predeterminado; y que se habilite un sistema autonómico integrado de información sobre las garantías exigidas, las constituidas y los certificados presentados, que dificulte la falsificación de los certificados de gestión.

QUINTA. — Extender el control a la obra menor doméstica

La disposición adicional séptima de la Ley 5/1999 excluye de la garantía a los solicitantes de licencia urbanística para obras de modificación o reforma de construcciones o instalaciones existentes en el ámbito domiciliario o doméstico, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, y que no precisen de proyecto firmado por profesionales titulados. Estas obras generan, sin embargo, un volumen considerable de RCD que, a falta de control alguno sobre el productor y el poseedor, termina con frecuencia en vertidos incontrolados. Dado que los ayuntamientos ya condicionan la

ocupación de la vía pública con contenedores a un permiso de obra menor sujeto a ordenanza y tasa, existe un cauce de control disponible y de coste marginal. Se solicita que el Plan promueva que los ayuntamientos, y singularmente las capitales de provincia y los municipios de mayor población, exijan garantía por la correcta gestión de los RCD en términos análogos a los de la obra mayor y requieran la presentación del certificado de entrega a una planta de tratamiento completo.

SEXTA. — Programa de vigilancia con indicadores y respuesta sancionadora

El modelo no se completa sin un programa de vigilancia que actúe en los tres niveles de la cadena: sobre el productor y el poseedor, verificando que remiten sus RCD a una planta de tratamiento completo o, en su defecto, a una planta de transferencia; sobre las plantas de transferencia, verificando que derivan los residuos a una planta de tratamiento completo y que cuentan con el contrato de tratamiento preceptivo; y sobre las plantas de tratamiento completo, verificando que contribuyen de forma real a los objetivos de valorización.

Se solicita un programa de inspección periódico con índices de seguimiento que permitan evaluar el grado de recuperación y valorización en función de las entradas de RCD y de las salidas de áridos reciclados, áridos para restauración, otros residuos valorizables y fracción de rechazo destinada a vertedero autorizado, aprovechando la información que ya contienen las memorias anuales de gestión y el archivo cronológico del artículo 64 de la Ley 7/2022, al que se remite el artículo 8 del Decreto 5/2023; que el programa se extienda a la vigilancia interna de la propia Administración sobre la imposición y la cancelación de las garantías; y que se contemple la elaboración de informes periódicos que permitan conocer, de forma objetiva y cuantificada, el funcionamiento del modelo en todos sus niveles y promover las reformas que resulten necesarias.

En cuanto a la respuesta sancionadora, el marco legal es suficiente y está infrautilizado. El artículo 108.3.c) de la Ley 7/2022 tipifica como infracción grave el abandono, el vertido y la gestión incontrolada de cualquier tipo de residuos no peligrosos cuando no se haya puesto en peligro grave la salud de las personas ni se haya producido daño o deterioro grave para el medio ambiente, conducta sancionable

conforme al artículo 109.1.b) con multa de 2.001 a 100.000 euros; y el artículo 108.2.d) eleva la infracción a muy grave —multa de 100.001 a 3.500.000 euros— cuando concurra aquel peligro o daño grave o cuando el vertido se produzca en espacios protegidos. El artículo 111.3 atribuye expresamente la potestad sancionadora a las entidades locales en los supuestos de abandono, vertido o eliminación incontrolados de los residuos cuya recogida y gestión les corresponde.

Se solicita, por ello, que el Plan incorpore una medida de impulso del ejercicio efectivo de esa potestad sancionadora, con apoyo técnico y jurídico a los municipios de menor capacidad de gestión, y que se fije como criterio que la sanción impuesta exceda de forma significativa el coste de la gestión eludida —a juicio de esta parte, que lo cuadruple—, de modo que el vertido incontrolado deje de resultar económicamente rentable.

SÉPTIMA. — Corregir el diferencial de coste entre el vertido y el tratamiento

Ninguna medida de fomento del árido reciclado será eficaz mientras el destino alternativo siga siendo más barato. El artículo 88 de la Ley 7/2022 sujeta al impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración la entrega de residuos para su eliminación en vertederos autorizados. Ahora bien, el artículo 93.1.c) fija para los residuos depositados en vertederos de inertes un tipo de 3 euros por tonelada si han sido eximidos de tratamiento previo en los términos del artículo 7.2 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, y de 1,5 euros por tonelada en los demás casos; y el artículo 89.e) declara exenta la entrega en vertederos de residuos inertes adecuados para obras de restauración, acondicionamiento o relleno realizadas en el propio vertedero con fines de construcción. Se trata de cuantías que no guardan proporción con el coste real del tratamiento completo y que, en consecuencia, no cumplen la función incentivadora que la propia Ley les atribuye.

El artículo 93.2 de la Ley 7/2022 habilita expresamente a las comunidades autónomas para incrementar los tipos impositivos respecto de los residuos depositados en sus territorios. Se solicita que el Plan incorpore, entre sus instrumentos económicos, una propuesta de ejercicio de esa habilitación para los RCD depositados en vertederos de inertes situados en Castilla y León, acompañada de la correspondiente memoria económica, y que se evalúe el efecto de la

exención del artículo 89.e) sobre el destino real de los materiales pétreos limpios, a fin de evitar que la restauración de huecos opere como vía de escape del reciclado.

Se solicita asimismo que el Plan desarrolle la previsión del anexo VII.1.d) de la Ley 7/2022, conforme al cual los planes autonómicos han de contener información sobre las medidas destinadas a lograr que, a partir de 2030, los residuos aptos para el reciclado u otro tipo de valorización no sean admitidos en vertederos, salvo aquellos para los que el depósito proporcione el mejor resultado ambiental conforme al artículo 8. Esa previsión, aplicada a los RCD, exige un calendario y un régimen de admisión que el documento sometido a información pública no concreta.

OCTAVA. — Fomento efectivo del uso de áridos reciclados

El Decreto 5/2023 obliga a incorporar áridos reciclados en las obras públicas de la Administración General de la Comunidad, de la Administración institucional y de las empresas públicas, con los porcentajes que fija su anexo I: el 2 % en obra nueva de edificación, el 3 % en rehabilitación de carreteras y el 10 % en urbanización, zanjas, conducciones y redes, así como en carreteras, aeropuertos, caminos y pistas forestales de nueva ejecución. Quedan fuera de su ámbito el resto de las entidades públicas de la Comunidad y el sector privado.

La comparación con otras comunidades autónomas muestra un alcance sensiblemente mayor. La Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, fija en su artículo 84.3 un porcentaje mínimo del 40 % para los contratos de obras. La Ley 1/2024, de 17 de abril, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid, exige en su artículo 12.2.b) un mínimo del 10 % sobre el total de áridos del proyecto, con alcance sobre la Administración autonómica, sus organismos autónomos, empresas públicas y demás entes públicos. Y en Cataluña, la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley reguladora de los residuos, añadida por el artículo 147.2 de la Ley 5/2020, de 29 de abril, impone un mínimo del 5 % en peso sobre el total de áridos previstos a los proyectos de construcción de obra pública y de obra privada. En Asturias, el artículo 20.3 de la Ley 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental, establece un 40 %, si bien su aplicación ha sido sucesivamente suspendida y modulada por las leyes de presupuestos.

La legislación de contratos no solo permite esta exigencia: la reclama. El artículo 126.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), dispone que «siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, las prescripciones técnicas se definirán aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental»; el artículo 145.3.h) impone valorar, en los contratos con impacto ambiental significativo, condiciones ambientales mensurables entre las que menciona expresamente «la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados»; y el artículo 201 obliga a los órganos de contratación a adoptar las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones medioambientales en la ejecución de los contratos.

Siendo la escasa utilización de áridos reciclados una de las conclusiones del propio Diagnóstico, se solicita que se articulen los mecanismos legales adecuados para elevar su uso y para extender la exigencia a todas las administraciones públicas de la Comunidad, incluidas las entidades locales, los organismos autónomos, las empresas públicas y los demás entes dependientes, y que se estudie su extensión a las obras de promoción privada en las que se prevea un gran volumen de áridos naturales. Se solicita expresamente la aprobación por Ley de las obligaciones de uso de áridos reciclados, tanto por la reserva material que impone la extensión de la obligación a las entidades locales, en atención a su autonomía constitucionalmente garantizada, como por la mayor estabilidad que el rango legal confiere a una obligación llamada a orientar decisiones de inversión a largo plazo.

NOVENA. — Fin de la condición de residuo del árido reciclado

El obstáculo comercial más persistente del árido reciclado no es técnico, sino de calificación jurídica: mientras el material conserva la condición de residuo, el prescriptor y el constructor perciben un riesgo regulatorio que el árido natural no presenta. El artículo 8.4 del RD 105/2008 ya dispone que «los áridos reciclados obtenidos como producto de una operación de valorización de residuos de construcción y demolición deberán cumplir los requisitos técnicos y legales para el uso a que se destinen», y los artículos 6 y 7 del Decreto 5/2023, con el anexo II, fijan ya para Castilla y León los requisitos y

los valores límite de los parámetros ambientales exigibles al árido reciclado y al residuo inerte adecuado.

El artículo 5.3 de la Ley 7/2022 permite que, en defecto de criterios específicos establecidos a escala de la Unión Europea o estatal, la comunidad autónoma, a petición del gestor y previa verificación de las condiciones de su apartado 1, incluya en la autorización concedida conforme al artículo 33 que un residuo valorizado en una instalación ubicada en su territorio deja de ser residuo para su uso en una actividad o proceso industrial concreto. Concurren aquí las cuatro condiciones del apartado 1: uso para finalidades específicas, existencia de mercado, cumplimiento de los requisitos técnicos y de la legislación de productos, y ausencia de impactos adversos globales, extremo este último que el propio anexo II del Decreto 5/2023 permite acreditar.

Se solicita, en consecuencia, que el Plan incorpore como medida el establecimiento de un procedimiento normalizado para la declaración del fin de la condición de residuo de los áridos reciclados que cumplan los requisitos de los artículos 6 y 7 y del anexo II del Decreto 5/2023, con criterios homogéneos para todas las instalaciones de la Comunidad, e insta a la Junta de Castilla y León a promover ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la aprobación de criterios específicos de alcance estatal, en los términos del artículo 5.1 de la Ley 7/2022, que eviten la fragmentación del mercado entre comunidades autónomas.

DÉCIMA. — Actualización de la referencia al Plan Estatal Marco

Que el Plan actualice la remisión al Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos, sustituyendo la referencia al PEMAR 2016-2022 que contiene el Diagnóstico por la del PEMAR 2025-2035, y ajuste en consecuencia sus objetivos de valorización de RCD al 75 % en peso que este último establece, precisando que uno y otro —el 75 % del PEMAR y el 70 % del artículo 26.1.b) de la Ley 7/2022— se calculan sobre la misma base, esto es, sobre los RCD no peligrosos con exclusión de los materiales en estado natural del código LER 170504.

CONCLUSIÓN

Castilla y León dispone de una red de instalaciones de tratamiento de RCD sobredimensionada respecto de la generación real, cumple el objetivo legal de valorización y mantiene una tasa de vertido muy inferior al límite. Lo que no tiene resuelto es lo que ocurre antes de la planta —la separación en origen y el control del productor y del poseedor— y lo que ocurre después —la colocación del árido reciclado en el mercado—. Las diez peticiones que anteceden se ordenan a esos dos extremos y no exigen, en su mayor parte, instrumentos nuevos: exigen aplicar los que la legislación estatal y autonómica ya prevé.

AGERDCYL reitera su disposición a colaborar con la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el desarrollo y seguimiento de las medidas que finalmente incorpore el Plan, y pone a su disposición la información de campo de las instalaciones asociadas.

Francisco Javier Llorente Muñoz

Presidente de AGERDCYL